

**OPERACION
RENTA
2·0·0·4**
SUPLEMENTO TRIBUTARIO

- (4) No se gravan con el impuesto único que se declara en esta línea, los gastos rechazados que no constituyen retiros de especies o cantidades que no sean representativas de desembolsos de dinero, que deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, como también aquellos que cumplen con éstas condiciones y se encuentren expresamente liberados de la aplicación del citado tributo, ya sea, por disposición expresa del propio artículo 21 de la Ley de la Renta o de otros textos legales, y cuyo detalle corresponde al mismo que se contiene en la letra (A) de la línea 3 del Formulario N° 22, incluyendo el impuesto de Primera Categoría, el propio impuesto único que se comenta y las contribuciones de bienes raíces, pagados por los contribuyentes obligados a declarar dicho impuesto único.
- (5) El impuesto único en commento, se aplica aún cuando los contribuyentes afectos a dicho tributo (S.A., C.P.A. y contribuyentes del art. 58 N° 1), se encuentren exentos total o parcialmente del impuesto de Primera Categoría, como ocurre, por ejemplo, con las empresas instaladas en Zonas Francas y en los territorios a que se refieren las Leyes N°s. 18.392/85 (Isla Navarino) y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera).
- (6) En esta línea y conforme al nuevo texto del artículo 21 de la Ley de la Renta, también deben incluirse los retiros presuntos que se determinen al término del ejercicio, por el uso o goce a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de bienes del activo de las S.A., S.C.P.A., y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la ley, utilizados por sus accionistas, propietarios o cónyuges o hijos no emancipados legalmente de estas personas. Para su afectación con el citado impuesto único dichos retiros deben determinarse conforme a las instrucciones impartidas por las Circulars N°s. 37, de 1995, y 57, de 1998, publicadas en los Boletines del Servicio de los meses de Octubre y Septiembre de dichos años.

Por otra parte, y de acuerdo a lo dispuesto por la misma norma legal antes mencionada, las sociedades anónimas cerradas no acogidas voluntariamente a las normas de las sociedades anónimas abiertas, deberán declarar en esta Línea, para su afectación con el impuesto único de 35% a que ella se refiere, los préstamos -aunque no estén formalmente documentados- que durante el año comercial 2003, hayan otorgado a sus accionistas personas naturales, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. El impuesto único de 35% que afecta a las partidas señaladas, se aplicará independientemente del resultado tributario del ejercicio o de los saldos negativos registrados en el FUT que tenga la sociedad anónima respectiva, sin que tales partidas en el evento que exista un remanente de utilidad tributaria en el registro antes mencionado, puedan ser imputadas a dichas rentas, por cuanto la norma que establece su tributación (inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta), no permite o posibilita tal deducción o imputación; todo ello de acuerdo también a las instrucciones impartidas mediante la citada Circular N° 37, de 1995, mencionada en el párrafo inmediatamente anterior.

Se hace presente que las sociedades anónimas cerradas que sólo se afectan con la tributación antes indicada, por los préstamos otorgados a sus accionistas, personas naturales, son aquellas que no se encuentran voluntariamente sujetas a las normas de las sociedades anónimas abiertas, en los términos previstos en el artículo 2º de la Ley N° 18.046, de 1981, sobre Sociedades Anónimas, en concordancia con lo establecido en los artículos 2º, 3º y 4º de su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. de Hda. N° 587, de 1982; liberándose, por lo tanto, de tal imposición las sociedades anónimas cerradas que estén acogidas a dichas disposiciones.

Por otro lado, la parte final del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta preceptúa que quedarán también afectas al impuesto establecido en dicho inciso las sociedades anónimas que hubieren adquirido acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la ley N° 18.046, y que no las enajenaren dentro del plazo que establece el artículo 27 C de dicha ley, aplicando el impuesto en este caso, sobre la cantidad que la sociedad hubiere destinado a la adquisición de tales acciones, debidamente reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida entre el último día del mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el último día del mes de noviembre del ejercicio en que debió enajenar dichas acciones.

En consecuencia, y de conformidad a lo establecido por la norma antes indicada, cuando las sociedades anónimas que hubieren adquirido acciones de su propia emisión bajo los términos y condiciones establecidas por el artículo 27 A de la Ley N° 18.046, no las hayan enajenado dentro del **plazo máximo de 24 meses** contados a partir de su adquisición establecido por el artículo 27 C) de la ley antes mencionada, quedarán afectas al impuesto único de 35% que analiza por el monto de la inversión realizada, debidamente reajustada en los términos indicados en el párrafo siguiente.

Ahora bien, cuando se dé la condición antes mencionada la base imponible para la aplicación del citado impuesto único será la cantidad que la respectiva sociedad anónima que se encuentra en la situación descrita, haya destinado a la adquisición de las acciones de su propia emisión, debidamente reajustado este valor por la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquél en que se realizó la adquisición de los referidos títulos y el último día del mes de noviembre del ejercicio comercial respectivo en que debió enajenar las mencionadas acciones.

Cabe señalar que el tributo que afecta a la operación indicada, se aplicará bajo los mismos términos establecidos en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, esto es, se determinará en calidad de impuesto único a la renta, sin que dicha cantidad sea afectada con ningún otro tributo y tampoco la referida suma podrá deducirse de las utilidades tributables o no tributables que la sociedad anónima respectiva tenga retenidas o acumuladas en su registro FUT y/o FUNT, ya que la norma en análisis no permite su deducción de las mencionadas utilidades.

(C) Carácter del impuesto único del inciso tercero del artículo 21

El citado gravamen, tiene el carácter de impuesto único a la renta, por lo tanto, las cantidades sobre las cuales se aplique a nivel de las sociedades o contribuyentes afectos, no pueden quedar gravadas con ningún otro tributo de la ley del ramo, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de los beneficiarios de las citadas sumas.

En consecuencia, en virtud del carácter de único que le otorga la ley al referido gravamen, los gastos rechazados del artículo 33 N° 1 de la Ley de la Renta, que constituyen su base imponible no

pueden quedar gravados con el impuesto de Primera Categoría a declarar en la Línea 34, debiéndose, por consiguiente, al determinarse la base imponible dicho tributo de categoría, a través del Recuadro N° 2 del Formulario N° 22, contenido en su reverso, desagregarse o adicionarse, según corresponda, del resultado tributario de la Primera Categoría del ejercicio en que ocurre su desembolso efectivo, de acuerdo con las instrucciones impartidas en la Letra (A) de la Línea 34 del Formulario N° 22.

(D) Gastos rechazados incurridos por sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades de las cuales las S.A., C.P.A. y contribuyentes del artículo 58 N° 1, son socios

- (1) Las sociedades anónimas y los contribuyentes del Art. 58 N° 1, que sean socias de una sociedad de personas, sociedad de hecho o comunidad, constituidas en Chile, que tributen según las normas del Art. 14, Letra A) o B) ó 14 bis, también deberán incluir en esta línea, el monto de los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes del activo de las empresas, según instrucciones impartidas por Circulars N°s. 37, de 1995 y 57, de 1998, determinados por la respectiva sociedad de personas, de hecho o comunidad, los que de acuerdo con la ley se consideran retirados por los contribuyentes referidos, en la parte que les corresponda, esto es, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social, cuando se trate de cantidades que no tengan un beneficiario en particular. En caso contrario, dichos gastos o retiros presuntos deben declararse en su totalidad por el socio beneficiario, sea sociedad anónima o contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta. Del mismo modo deben proceder los contribuyentes antes señalados, que sean socios de una sociedad de personas, sociedad de hecho o comunidad, que tributa en base a una presunción de renta, de acuerdo con las determinaciones que éstas últimas deben hacer de sus gastos rechazados y retiros presuntos mencionados.
- (2) A las sociedades en comandita por acciones, les será aplicable el mismo procedimiento descrito en el número precedente para las sociedades anónimas y agencias extranjeras, pero sólo respecto de aquellas cantidades que proporcionalmente correspondan a los socios accionistas en las utilidades de la empresa. La parte restante de dichas sumas se considerarán retiradas de las sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades, por los socios gestores al término del ejercicio comercial respectivo, quienes deben declararlas en el impuesto Global Complementario o Adicional, según las instrucciones de la Línea 3.
- (3) En el caso de sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que tributen en base a renta efectiva o presunta, cuyos socios o comuneros sean otras sociedades o comunidades de igual naturaleza jurídica, y a su vez, los socios o comuneros de éstas últimas sean otras sociedades o comunidades de similares características, y así sucesivamente, la participación en los gastos rechazados o retiros presuntos mencionados, conforme a las instrucciones de las Circulars N°s. 37, de 1995 y 57, de 1998, que correspondan a dichas sociedades o comunidades socias debe ser considerada retirada por éstas y traspasarse a sus socios finales que sean contribuyentes del Art. 58 N° 1 o sociedades anónimas o en comandita por acciones; los cuales (los socios finales) también deben considerar retirados dichas partidas de sus propias empresas en el mismo ejercicio y registrarlas en esta Línea 38 para los fines de su afectación con el impuesto único del 35% del inciso tercero del Art. 21.
- (4) Las sociedades y comunidades indicadas en los números anteriores, deberán informar a sus socios, que sean S.A., C.P.A. y contribuyentes del Art. 58 N° 1, los gastos rechazados y retiros presuntos señalados, a declarar en esta línea por parte de los citados contribuyentes; información que debe proporcionarse mediante la emisión del Modelo de Certificado N° 5, emitido hasta el 22 de Marzo del año 2004, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Circular del SII N° 64, del año 2003, y Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2004", publicado en el Diario El Mercurio el día 17 de Diciembre del año 2003, ambos instructivos publicados en Internet (www.sii.cl).

(Parte pertinente del Certificado)

II.- GASTOS RECHAZADOS

MES EN QUE SE INCURRIO EN EL GASTO RECHAZADO	CONCEPTO DEL GASTO RECHAZADO	MONTO HISTORICO GASTO RECHAZADO	FACTOR ACTUALIZACION	MONTO REJUSTADO DEL GASTO RECHAZADO AFFECTO A LOS IMPUESTOS GI. COMPL. O ADICIONAL O AL IMPTO. UNICO DEL ART. 21 DE LA LIR	INCREMENTO POR IMPUESTO DE 1 ^a CATEGORIA	MONTO CREDITO IMPTO. 1 ^a CATEGORIA	
						CON DERECHO A DEVOLUCION	SIN DERECHO A DEVOLUCION
(1)	(2)	(3)	(4)	(3) x (4) = (5)	(6)	(7)	(8)
ENERO A DICIEMBRE 2003	-	\$		\$	\$	\$	\$
TOTALES	-	\$		\$	\$	\$	\$

Trasladar Línea 38
(Código 113) Form. N° 22

Trasladar a 2^a Columna Línea 38 (Código 120) Form. N° 22, excepto gastos provenientes de soc. acogidas al art. 14 bis